

Boletín Oficial  
 Contador de  
 Cuentas de  
 Gastos y  
 Ingresos  
 1937



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Por un mes... 300 pesetas  
 Por tres meses... 850  
 Por seis meses... 1050  
 Por un año... 2050

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra; y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes entrarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en los a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Delegación Provincial de Industria

CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR 3679

Cumpliendo con lo preceptuado por el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1936, se abrirá en esta provincia a partir del día cuatro de enero próximo, el período de la comprobación y marca periódica que durante el ejercicio de 1937 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones y en todos los establecimientos y sitios de compra-venta con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.º El mínimo número de pesar y medir y casos en que se obliga la contrastación, se ajustarán exactamente a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente.

Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también de los que a ellas correspondan, harán saber a sus administrados por los medios que sean de costumbre, los días en que se ha de llevar a cabo en su jurisdicción, la práctica de la comprobación referida, y según lo terminantemente dispuesto en el citado Reglamento.

Facilitarán al personal de la Delegación de Industria, la colección completa de pesas y medidas y aparatos de pesar del Ayuntamiento local y muebles para la oficina, una relación de los comerciantes e industriales que existan en el término municipal, agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.º No consentirán se vendan pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, que no hayan sido previamente sometidas a la comprobación primitiva, como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan sólo los expongan para su venta.

Serán castigados con mayor rigor o como principal obstáculo a la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, decomisando las que se encontraren.

4.º Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas y aparatos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles o anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etc., usan-

do denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.º Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas, adquiriendo las que no tengan para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspecciones en el comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema métrico decimal, exactos y sensibles contrastándolos todos los años y haciendo efectivos en el acto los derechos de eferición al personal de este servicio.

En los pueblos donde tengan contratado el servicio y arbitrio de pesas y medidas, obligarán estos preceptos al arrendatario.

Las autoridades todas secundarán los propósitos de este Gobierno civil y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al personal de la Delegación de Industria, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto a exigir de no mirar con preferente atención este servicio.

Orden de plazo en que se verificará la contrastación de pesas y medidas e instrumentos de pesar en el año 1937 en las cabezas de partido y la capital, siendo las horas de oficina de 9 a 1 y de 4 a 6.

Logroño, del 4 al 20 de enero. (Oficina contrastación Plaza de Abastos).

Alfaro, el 2 y el 3 de marzo.

Calahorra, 23, 24 y 25 marzo.

Nájera, 15 y 16 abril.

Santo Domingo, 18 y 19 mayo.

Haró, 25, 26 y 27 mayo.

Cervera del Río Alhama, 6 y 7 julio.

Arnedo, 13 y 14 julio.

Torrejuna, 3 y 4 agosto.

Logroño, a 28 de diciembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

### Sexta División Orgánica

ESTADO MAYOR 1.ª SECCIÓN

ORDEN GENERAL DE LA 6.ª DIVISION ORGANICA DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1936 3694

Para cumplimiento de la O. C. del día 26 del actual relativa a la concentración, destino a Cuerpo e incorporación de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 y agregados al mismo, nacidos en el 2.º y 3.º trimestres del año correspondiente, el Excmo. señor General de la División se ha servido disponer que además de cua-

to se ordene en la mencionada disposición y consta en el vigente reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se observen las siguientes instrucciones:

CONCENTRACION Y DESTINO A CUERPO

I.—Distribución del contingente y destino a cuerpo.

Se efectuará con arreglo a los estados números 1 y 2 que se acompañan.

Las Cajas a quienes correspondan dar reclutas a la 6.ª División tendrán en cuenta que sean destinados hombres efectivos. Si los



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**EN LA PROVINCIA**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes vigirán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Gobierno Civil de la provincia de Logroño

#### Delegación Provincial de Industria

#### CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR 3679

Cumpliendo con lo preceptuado por el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1936, se abrirá en esta provincia a partir del día cuatro de enero próximo, el período de la comprobación y marca periódica que durante el ejercicio de 1937 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones y en todos los establecimientos y sitios de compra-venta con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.º El mínimo número de pesar y medir y casos en que se obliga la contrastación, se ajustarán exactamente a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente.

2.º Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también de los que a ellas correspondan, harán saber a sus administrados por los medios que sean de costumbre, los días en que se ha de llevar a cabo en su jurisdicción, la práctica de la comprobación referida, y según lo terminantemente dispuesto en el citado Reglamento.

Facilitarán al personal de la Delegación de Industria, la colección completa de pesas y medidas y aparatos de pesar del Ayuntamiento local y muebles para la oficina, una relación de los comerciantes e industriales que existan en el término municipal, agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.º No consentirán se vendan pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, que no hayan sido previamente sometidas a la comprobación primitiva, como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan sólo los expongan para su venta.

Serán castigados con mayor rigor o como principal obstáculo a la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, decomisando las que se encontraren.

4.º Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas y aparatos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles o anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etc., usan-

do denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.º Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas, adquiriendo las que no tengan para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspecciones en el comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema métrico decimal, exactos y sensibles contrastándolos todos los años y haciendo efectivos en el acto los derechos de eferición al personal de este servicio.

En los pueblos donde tengan contratado el servicio y arbitrio de pesas y medidas, obligarán estos preceptos al arrendatario.

Las autoridades todas secundarán los propósitos de este Gobierno civil y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al personal de la Delegación de Industria, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto a exigir de no mirar con preferente atención este servicio.

Orden de plazo en que se verificará la contrastación de pesas y medidas e instrumentos de pesar en el año 1937 en las cabezas de partido y la capital, siendo las horas de oficina de 9 a 1 y de 4 a 6.

Logroño, del 4 al 20 de enero. (Oficina contrastación Plaza de Abastos).

Alfaro, el 2 y el 3 de marzo.

Calahorra, 23, 24 y 25 marzo.

Nájera, 15 y 16 abril.

Santo Domingo, 18 y 19 mayo.

Haro, 25, 26 y 27 mayo.

Cervera del Río Alhama, 6 y 7 julio.

Arnedo, 13 y 14 julio.

Torrejilla, 3 y 4 agosto.

Logroño, a 28 de diciembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

#### Sexta División Orgánica

ESTADO MAYOR 1.ª SECCIÓN

ORDEN GENERAL DE LA 6.ª DIVISION ORGANICA DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1936

3694

Para cumplimiento de la O. C. del día 26 del actual relativa a la concentración, destino a Cuerpo e incorporación de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 y agregados al mismo, nacidos en el 2.º y 3.º trimestres del año correspondiente, el Excmo. señor General de la División se ha servido disponer que además de cuan-

to se ordena en la mencionada disposición y consta en el vigente reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se observen las siguientes instrucciones:

#### CONCENTRACION Y DESTINO A CUERPO

I.—Distribución del contingente y destino a cuerpo.

Se efectuará con arreglo a los estados números 1 y 2 que se acompañan.

Las Cajas a quienes correspondan dar reclutas a la 5.ª División tendrán en cuenta que sean destinados hombres efectivos. Si los



estados aludidos sufren variación por incidencias debidas a las circunstancias actuales, los Jefes de las Cajas de Recluta aumentarán o disminuirán el número de destinados a Cuerpo en la proporcionalidad que en los mismos se establece.

Los individuos que se presenten en las Cajas pertenecientes a las del territorio no sometido, serán filiados en las Cajas en que hagan su presentación, y les destinarán a cuerpo, siguiendo iguales normas a las anteriormente establecidas.

**II.—Talladores.**

Los Jefes de las Cajas de Recluta solicitarán de los Gobernadores Militares de las localidades de su residencia, el nombramiento de los talladores necesarios.

**III.—Reconocimiento de los reclutas en las Cajas.**

Los Jefes de Sanidad de las Plazas donde radiquen las Cajas, designarán un Médico para el reconocimiento de los reclutas.

**IV.—Inútiles y sujetos a observación.**

Los presuntos inútiles que necesiten sufrir observación, ingresarán en el Hospital Militar de la misma Plaza.

Para los reconocimientos definitivos ante los Tribunales Médicos Militares, se presentarán los presuntos inútiles en la siguiente forma: En el de Burgos los de esta Plaza y Palencia y los restantes en cada uno de los Tribunales Médicos de Vitoria, Pamplona, Logroño y San Sebastián.

Una vez incorporados a los respectivos Cuerpos los individuos que resulten presuntos inútiles serán observados y reconocidos en los Hospitales y por los Tribunales Médicos en la forma que se indica en los incisos anteriores, y los de Estella en Vitoria.

Los enfermos e inútiles que necesiten para su diagnóstico el empleo de aparatos de exploración y análisis de que careciesen los Hospitales, concurrirán al de Burgos.

**V.—Partes.**

a) Todos los destinatarios de esta Orden dentro de la División, acusarán recibo de ella, haciéndolo por telégrafo los Comandantes Militares y Jefes de las Cajas.

b) Los Jefes de las Cajas y de los Cuerpos de la División, remitirán antes del 31 de enero, los estados y formularios reglamentarios y cuantas observaciones consideren pertinentes respecto a las operaciones de concentración efectuadas.

**VI.—Socorros y suministros.**

Serán los determinados en la O. C. de 5 de octubre de 1936 (D. O. número 230) suministrando la comida a aquellos reclutas que lo soliciten para lo cual se pondrán de acuerdo los Jefes de las Cajas con los respectivos Cuerpos.

**VII.—Mantas.**

Las Cajas de Recluta retirarán de los respectivos depósitos de Intendencia las mantas necesarias para facilitarlas a los reclutas con cargo al Cuerpo de destino, cuya noticia darán al Parque.

**VIII.—Pabellón Nacional.**

Durante los días de la concentración se izarán en los edificios que ocupan las Cajas, según dispone la O. C. de 5 de septiembre de 1921 (C. L. número 136).

**INCORPORACION A LOS CUERPOS**

**IX.—Pases y pasaportes.**

Los Gobernadores Militares de las Plazas de la División, expedirán los pases y pasaportes necesarios al personal que salga de las mismas con motivo de la incorporación a filas de los reclutas.

**X.—Marcha de los reclutas a los Cuerpos.**

Los individuos destinados a Cuerpos en la misma residencia que las Cajas, efectuarán su incorporación el día 7 de enero próximo, y los demás, con arreglo a los cuadros de marcha que se insertan al final de esta orden.

Por el Jefe de los servicios de Intendencia, se darán las oportunas órdenes para la ejecución del movimiento dentro del territorio de la División, gestionando la formación de los trenes militares especiales de las expediciones 1 y 3 y el aumento del material preciso en los ordinarios, teniendo en cuenta que los números que se inserían en los cuadros de marcha, vendrán sensiblemente disminuidos por prestar reclutas servicios en Milicias voluntarias, excepto la expedición de la 5.ª División que irá completa.

Dicho Jefe comunicará a este Estado Mayor, Negociado 1.º los itinerarios definitivos acordados con las compañías ferroviarias.

Los Gobernadores Militares cuidarán del cumplimiento del plan de transporte, asegurando la salida y continuación de los contingentes para las distintas Plazas.

**XI.—Partidas conductoras.**

Las que figuran en el cuadro de marcha. Los Gobernadores Militares, darán las instrucciones complementarias que consideren precisas, facilitando un extracto de esta orden a cada Comandante de partida en la parte que le afecte.

Para mayor facilidad y rapidez en la labor de suministros, el Jefe de la expedición que es en todo momento el más antiguo de las demás partidas que se reúnan, deberá liquidar el importe total del suministro facilitado, para lo cual los Jefes de éstas lo entregarán previamente la cantidad correspondiente a los individuos que lleven a su cargo. Organizará durante la marcha los grupos en que se ha de dividir la expedición, con arreglo a la distribución de personal, partidas que se consignán en los cuadros y documentación de las Cajas. El Jefe de la expedición, dará cuenta por telégrafo a este Cuartel General de cualquier novedad que ocurra en marcha.

**XII.—Suministros.**

La alimentación estará asegurada en la forma que se indica en los cuadros de marcha, debiendo telegrafiar los Jefes de las Cajas de Recluta a las Comandancias Militares respectivas, el número exacto de plazas en rancho que se necesitan, excepto para la expedición que sea destinada al Regimiento Infantería Galicia número 19, que está previsto por esta División y parte de O. C. 2.ª.

Igualmente comunicarán a los Jefes de Cuerpo el número exacto de los que se incorporan, para que estos dispongan la confección de la 2.ª comida.

**XIII.—Servicio de orden.**

Los Gobernadores Militares nombrarán un servicio de vigilancia a la llegada y salida de los trenes, cuya misión será mantener el orden en las estaciones de embarque y desembarque de reclutas y auxiliar a las partidas conductoras.

**XIV.—Desinfección.**

Los reclutas al incorporarse a los Cuerpos procurarán sean acuartelados separadamente de los demás soldados, en tanto no se verifique una policía y sean reconocidos y uniformados. Terminadas estas operaciones se desinfectarán los locales que hubieran ocupado. Las ropas que traigan de sus casas serán igualmente desinfectadas, almacenándose en los Cuerpos para su entrega a los interesados a su licenciamiento.

**VX.—Vacunación.**

Se efectuará con arreglo a lo que dispone la O. C. de septiembre de 1932 (D. O. número 217) dictándose por el Jefe de los servicios Sanitarios de la División, las normas complementarias si lo considerase preciso.

**XVI.—Partes.**

Los Jefes de Cuerpo comunicarán a este Cuartel General (E. M. 1.º Negociado) relación de los reclutas destinados y no incorporados por enfermedad, parte que se repetirá cada quince días mientras exista alguno en dichas condiciones.

El día 10, los Jefes de Cuerpo de Infantería comunicarán en telegrama cifrado número de individuos incorporados del 2.º trimestre y el día 12 lo harán por correo todos los Jefes de Cuerpo, de los incorporados del 2.º y 3.º trimestres del cupo ordinario y de los del Capítulo XVII, especificando la Caja a que pertenecen.

**ORGANIZACION DE UNIDADES POR LOS CUERPOS**

**XVII.—Los Regimientos de Infantería de San Marcial, América y Bailén, organizarán con el personal del 2.º trimestre, un batallón de cuatro compañías de fusiles, una de ametralladoras, y sección de máquinas de acompañamiento que llevará el número 9.**

Los demás cuerpos de esta División, y los anteriormente citados con los individuos que se le incorporen del 3.º trimestre, una vez cubrier las bajas en todas las unidades de los frentes cubierto por la División.

Lo que de O. de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento y cumplimiento.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., José Aizpuru.

Parque de Intendencia de Burgos 3693

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer oferta hasta las diez horas del día 12 del próximo mes de enero.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque, de las diez a las doce horas, los días laborables.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

**Artículos que se anuncian**

Sal	90 Qms.
Leña cocinas	3.000 »
Petróleo	2.000 »
Cebada	3.500 »
Paja suelta	2.000 »
» empacada	2.000 »
Hulla cocinas	200 »
Hulla hornos	200 »
Carbón cok	100 »
Carbón vegetal	300 »

Plazas de Palencia, Estella, Tudela.

**Artículos.**

**Pan, raciones:**

19.000 raciones	Palencia.
15.000 »	Estella.
1.000 »	Tudela.

**Cebada, raciones:**

18.000 raciones	Palencia.
3.000 »	Estella.
3.500 »	Tudela.

**Paja, raciones:**

18.000 raciones	Palencia.
3.000 »	Estella.
3.500 »	Tudela.

Burgos, 26 de diciembre de 1936.  
El Director, Alvaro Bazan.

**Anuncios Oficiales BANCO DE ESPAÑA BURGOS**

**Oficina de moneda extranjera**

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

**CAMBIOS DE COMPRA**

**Divisas procedentes de exportaciones**

Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Franco suizo	197'00
Reichsmark	5'44
Bélgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

**Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente**

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Franco suizo	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 23 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de diciembre de 1936.—Número 66).



3674

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros, y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para certar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador General de 19 de diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador General.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 24 de diciembre de 1936.—  
Número 66).

ORDEN

Excmo. Sr.: Las inevitables perturbaciones de la lucha que se desarrolla en nuestra Patria han originado, por distintas causas,

numerosas vacantes de Registros de la Propiedad, que es conveniente proveer sin más dilaciones y, por otra parte, se han presentado en la forma ordenada en el Decreto de 8 de septiembre último varios Registradores de la Propiedad, cuyos Registros se encuentran en territorio no liberado todavía, por lo cual es procedente anunciar a concurso entre estos funcionarios sin oficina las vacantes existentes en forma análoga a la prescripta en la Ley, si bien con carácter provisional, hasta que sea posible la íntegra aplicación de la legislación Hipotecaria.

Por lo expuesto, a propuesta de la Comisión de Justicia, he acordado disponer:

Primero. Los Registros de la Propiedad, actualmente vacantes hasta su provisión definitiva con arreglo a la legislación vigente, se proveerán provisionalmente con carácter interino, abriendo por una sola vez esa Comisión un concurso especial y exclusivo entre los Registradores que, teniendo actualmente su oficina en territorio no liberado, se hubieran presentado en la forma ordenada en el Decreto de 8 de septiembre próximo pasado, no hayan cumplido setenta años en la fecha de la publicación de esta Orden y se encuentren en situación legal.

Segundo. A los efectos determinados en el número anterior, la Comisión abrirá los turnos correspondientes de clase y antigüedad con las vacantes existentes que consten oficialmente en esta fecha.

Tercero. El plazo de convocatoria en este concurso será de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio de las vacantes en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo expresar en las solicitudes, además del nombre y apellidos del solicitante, el número en el escalafón, la categoría y el Registro que servía, así como la fecha de su presentación y autoridad ante la cual tuvo lugar. Las instancias ingresarán en la Comisión de Justicia, antes de las catorce horas del día en que finaliza el plazo, siendo excluidas las que no contengan alguno de los datos indicados. La Comisión de Justicia hará los nombramientos dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de la convocatoria y los nombrados tomarán posesión de sus cargos en el plazo de diez días.

Cuarto. Para dar cumplimiento a la Orden de 26 de octubre de 1936, serán causas especiales de la cesación en este Registro la presentación del Registrador propietario, debidamente autorizado por esa Comisión, para posesionarse y la liberación de la capitalidad del Registro, del cual es titular el nombrado, conforme a este Orden.

Este comunicará la causa de la cesación a la Comisión de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación oficial de la noticia de la liberación.

Quinto. Los Registradores que hallándose actualmente en territorio liberado y teniendo su Registro en territorio no dominado todavía, no soliciten ninguna vacante en el concurso especial a que se refiere la presente disposición, serán declarados excedentes voluntarios por el plazo reglamentario.

Sexto. En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Orden, seguirá rigiendo lo determinado en el Reglamento de 30 de junio de 1934.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 26 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 27 de diciembre de 1936.—  
Número 68).

Anuncios Oficiales  
BANCO DE ESPAÑA  
BURGOS

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Franco suizo	197'00
Reichsmark	3'44
Belgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Franco suizo	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 28 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 28 de diciembre de 1936.—  
Número 69).

Delegación de Hacienda  
de la provincia de Logroño  
Administración de Rentas Públicas

Declaraciones «Volumen de Ventas»  
3696

La Base 7.ª de la Ordenación de la Contribución Industrial, aprobada por R. D. de 11 de mayo de 1926, impone a toda persona sujeta a dicha contribución (y no exceptuada) la obligación de llevar el libro de Ventas y Operaciones industriales y comerciales, creado por R. D. de 1.º de enero de 1926.

A fin de dar efectividad al resultado que persigue la Base citada, se recuerda a todos los contribuyentes comprendidos en ella, la obligación en que se encuentran de presentar en las Oficinas de Hacienda, cuando les haya en la localidad de su residencia, o en la Alcaldía correspondiente en caso contrario, declaración jurada, (como arreglo a modelo), por duplicado, reintegrado a razón de 0'25 pesetas del volumen de ventas u operaciones cobradas que arrojen sus respectivos libros en 31 de diciembre; siendo el plazo de presentación todo el mes de enero próximo.

Los contribuyentes obligados a llevar el correspondiente libro y, por tanto a la presentación de la oportuna declaración, son los siguientes:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14, y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª.

En la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.ª de la misma tarifa 1.ª, los comprendidos en su clase 4.ª, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes de ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª los del número 6 de la clase 1.ª, los de la clase 3.ª, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.ª de la misma tarifa.

En la tarifa 3.ª todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.ª, todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6 de la 3.ª, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Lo que se hace público para general conocimiento, y excitar el celo de los señores Alcaldes, para que dentro de su respectiva jurisdicción gestionen la puntual realización de esta obligación tributaria.

Logroño, 30 de diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas, Juan Bautista Polo.



Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Expropiaciones

Canal de Lodosa. Término de Caalhorra. Adicional número 3.

En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento de 13 de junio de 1879, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras y el señor Abogado del Estado y en vista de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista que se publica a continuación:

Lo que se hace público mediante esta circular para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura de Aguas, en el plazo de ocho días contados a partir de aquel en que se les notifique individualmente esta resolución, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de 13 de junio de 1919:

Zaragoza, a 21 de diciembre de 1936. El Ingeniero Jefe de Aguas de esta Cuenca del Ebro, C. Montalvo, (rubricado).

Relación que se cita

1. Don Teodoro Giménez, «San Lázaro», Cereales 1.ª y 2.ª

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

3.ª SECCION DE RECLUTA

EDICTO

Don Agapito del Valle López, Presidente de la Comisión Municipal de Quintas de la 3.ª Sección de Recluta de esta capital. Hago saber: Que a instancia de Julián Sáenz Medurga y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Paulino Sáenz Medrano, alietado en el año 1931, en esta Sección de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual e durante los diez años últimos de Valeriano Sáenz Medrano, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo

de Julián y de Juana; nació en Varea, provincia de Logroño, el día 15 de diciembre de 1898, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 38 años, su estado era el de soltero y de oficio colegio al aumentar se hace 20 años del pueblo de Varea, que fue su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Valeriano Sáenz Medrano, que tenga a bien comunicarlo al Presidente que suscribe. Logroño, a 28 de diciembre de 1936. El Presidente, Agapito del Valle.

Administración Municipal

EDICTO

Don Sebastián Nalda Etayo, Presidente de la Comisión Gestora municipal de la villa de Lardero,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48º del Estatuto municipal, en sesión celebrada en 19 de los corrientes, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, resultando correspondientes a los señores siguientes:

Parte Real

Don Bernabé Sampedro, contribuyente de rústica de Lardero.

Don Andrés Covarrubias, ídem ídem forastero.

Don Emeterio Clavijo, ídem por urbana.

Don Felipe Echarrri, ídem por industrial.

Parte Personal

Don Secundino Pastor, contribuyente por rústica.

Don Anastasio Bastida, ídem por urbana.

Don Serapio Alonso, ídem por industrial.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten, conforme al artículo 48º del mencionado texto legal.

Lardero, a 21 de diciembre de 1936. Sebastián Nalda.

EDICTO

La Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer y a propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó provisionalmente el suplemento de crédito por medio de transferencias entre diversos capítulos y artículos del vigente presupuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto por los distintos preceptos legales de aplicación al caso, se hace saber al público que durante el plazo de 15 días hábiles a contar del siguiente al de su publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto el expediente oportuno en la Intervención municipal, al efecto de reclamaciones que puedan entablarse únicamente, por duplicado y por escrito y a las horas de diez a trece de dichos días.

Calahorra, a 31 de diciembre de 1936. El Alcalde, (ilegible).

Don Moisés Fernández de la Pradilla Balda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alberite de Iregua, provincia de Logroño.

Hago saber: Que formado y aprobado por dicha Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Alberite de Iregua, 29 de diciembre de 1936. El Alcalde-Presidente, Moisés F. de la Pradilla.—P. S. M.: El Secretario, Julio Lovera.

ANUNCIO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Nieva, a 2 de enero de 1937. El Alcalde, Tsmoleo Magaña.

ANUNCIO

Solicitado por el vecino de esta localidad don Victorino Garrido, la venta a perpetuidad por el Ayuntamiento de las parcelas

fina propiedad del solicitante, como administrador de los bienes de su esposa, de la finca «El Prado» en la partida de «San Sebastián»; este Ayuntamiento acordó sean subastados y enajenados dichos pastos y adjudicados al mejor postor, a la vez que anunciar este acuerdo y subasta en el BOLETIN OFICIAL y por medio de bandos en la localidad, a fin de que los vecinos que se crean perjudicados, presenten reclamaciones ante el Ayuntamiento y hasta el día anterior a la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte del presente mes y su hora de las doce, hasta cuyo día y hora podrán optar a dicha subasta, presentando las ofertas bajo sobre cerrado. Valgañón, 4 enero de 1937.

El Alcalde, Antonio Grijalba.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Hospitales Militares

3676

En atención al corto espacio de tiempo que media entre la comida del mediodía y la cena, seis horas, y el largo intervalo entre éste y el desayuno del día siguiente, 14 horas, que se observa en el horario de algunos Hospitales Militares y visto el informe del Negociado de Sanidad Militar de esta Secretaría he resuelto:

Artículo primero. En lo sucesivo, las horas de las comidas en dichos establecimientos, serán: desayuno, a las ocho horas; comida, a las 12:30; y cena, a las 19:30.

Artículo segundo. Los Generales de las Divisiones, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias quedan facultados, sin embargo, para introducir pequeñas variaciones en el horario antes señalado, teniendo en cuenta el clima, estación del año, y costumbres de cada localidad.

Artículo tercero. Los Directores de los mencionados Hospitales y Administradores de los mismos dispondrán lo conveniente para que esa modificación de los horarios pueda hacerse sin aumento de personal ni de gastos, o que ese aumento cuando no pueda evitarse, sea el menor posible.

Burgos, 24 de diciembre de 1936. El General Jefe, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 24 de diciembre de 1936.—Número 66).

ORDEN

IMP. DEL COMERCIO, LOGROÑO